

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO VEBAL DECLARATIVO RAD. 110013103005202100231 DTE MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO DDO ALEJANDRO CASTAÑO GONZÁLEZ

Alonso Bautista Castrillón <alonso@gutierrezasesores.com>

Miércoles 17/08/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose S Suarez Sanchez <josessuarezs@hotmail.com>; jabelloespana@yahoo.es <jabelloespana@yahoo.es>; Jorge Gutiérrez <jorge@gutierrezasesores.com>; Asistente Administracion <asistente@gutierrezasesores.com>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Respetado Señor Juez,

Como apoderado especial del señor Alejandro Castaño González, demandado en el proceso citado en la referencia, me permito radicar la contestación de la demanda.

Copio a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



Alonso Bautista Castrillón

Abogado Asociado

Cel +57 3103906860

Cr 11A N° 94A-23 Of. 308

Bogotá, Colombia

alonso@gutierrezasesores.com

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2022

Señor
JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICADO: 202100231
DEMANDANTE: MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: GRUPO ACASAL SAS Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado Señor Juez,

WILMER ALONSO BAUTISTA CASTILLÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del señor **ALEJANDRO CASTAÑO GONZÁLEZ**, quien me otorga poder, de manera atenta y respetuosa, dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho a fin de contestar la demanda, en los siguientes términos:

-I-

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones realizadas en contra de mi representado, pues carecen de fundamentos y pruebas que acrediten que por su acción u omisión al conducir el vehículo de placa HZO-030, ocurrió el lamentable accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Manuela Rodríguez Castro y el señor Jhonnatan Agudelo Franco y que, por ende, se deban reparar los daños y perjuicios pretendidos por estos.

En la demanda, la parte actora, en los numerales 2, 2.1, 2.1.2, 2.2, 2.2.2 del acápite de pretensiones solicita se reconozca el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación a favor de Manuela Rodríguez Castro y Jhonnatan Agudelo Franco, sin embargo, solo se limitaron a enunciar los perjuicios, pero no se realizó una cuantificación que permita colegir cuál es el daño irrogado, motivo por el que se inició la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

Contrario a lo anterior, los demandantes pretenden que el señor Juez decrete como prueba dictámenes periciales para establecer su salud física y psicológica, además, de solicitar un “*perito financiero*” para que determine el lucro cesante y el daño emergente, labor que le correspondía al profesional del derecho estimar conforme

a la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, por lo que sería incongruente solicitar al señor Juez que lo haga de oficio.

Así las cosas, sin existir pruebas que acredite la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, esto es el daño, la culpa y nexos causales no se puede pretender que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables y paguen a título de indemnización los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que supuestamente se les causó con el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa HZO-030 conducido por mi representado Alejandro Castaño González.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez desestime lo pretendido por la parte actora.

-II-
A LOS HECHOS

AL 1. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

AL 2. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

AL 3. Es cierto, conforme se evidencia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000553400.

AL 4. Es cierto que el vehículo de placa HZO-030 era conducido por mi representado el señor Alejandro Castaño Gonzalez.

AL 5. No es cierto. En el informe policial de accidente de tránsito, se consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos, así como también que los vehículos involucrados en el siniestro vial fueron el rodante de placa HZO-030 conducido por Alejandro Castaño y la motocicleta de placa LZE04C, conducida por Jhonnatan Agudelo Franco.

AL 6. Es cierto que el vehículo de placa HZO-030 es de propiedad de la sociedad Grupo Acasal S.A.S.

AL 7. Es cierto.

AL 8. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, el accidente ocurrió en el año 2017 por lo que, una vez inmovilizados los automotores, la Fiscalía realizó la entrega provisional de los vehículos y posteriormente, cuando el proceso penal se archivó por caducidad de la querrela, el despacho ordenó la entrega definitiva de conformidad con el artículo 100 de la Ley 906 de 2004.

AL 9. Es cierto, fue lo transcrito por el agente de tránsito en el IPAT.

AL 10. Es cierto de acuerdo con lo descrito en el numeral 9 del Informe de Tránsito que corresponde a las víctimas.

AL 11. Es cierto, fue lo transcrito por el agente de tránsito en el IPAT.

AL 12. Es cierto, aunque se debe precisar que estas codificaciones son hipótesis de lo posiblemente ocurrido ya que el agente de tránsito al no ser testigo presencial de los hechos no puede afirmar con certeza lo sucedido.

AL 13. Es cierto, corresponde a las características de la vía donde ocurrió la colisión.

AL 14. Es cierto, conforme lo establece la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

AL 15. Es cierto tal y como se observa con la documental allegada.

AL 16. Es cierto, la compañía Seguros Generales Suramericana objetó la reclamación por no probarse los perjuicios ocasionados a las víctimas del siniestro vial.

AL 17. Es cierto, situación que se evidencia con la fotocopia de la cédula de ciudadanía allegada.

AL 18. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral ya que con la demanda no se allegó dicha prueba documental.

AL 19. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 20. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 21. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 22. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 23. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 24. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 25. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 26. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 27. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 28. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 29. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 30. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 31. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno al señor Alejandro Castaño. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

AL 31.1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 31.2. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 31.3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 31.4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 31.5. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 32. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

AL 33. Es cierto, situación que se evidencia con la fotocopia de la cédula de ciudadanía allegada.

AL 34. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 35. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado. Además, no existe valoración médico legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

AL 36. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 37. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 37.1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 37.2. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 37.3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 37.4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 37.5. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 38. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno al señor Alejandro Castaño. Además, no existe valoración médica legal que determine las secuelas causadas por el accidente de tránsito.

AL 39. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 40. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

AL 41. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral por ser un hecho ajeno a mi representado.

-III-

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La parte actora en la demanda pretende por daño extrapatrimonial a título de daño a la vida de relación la suma de Ciento Ochenta Y Seis Millones Ciento Ochenta Y Ocho Mil Pesos Trescientos Treinta Y Nueve Pesos (\$186.188.339) para cada uno de los ocupantes de la motocicleta de placa LZE-04C, es decir, para Jhonnatan Agudelo Franco y Manuela Rodríguez Castro.

Frente a esto, el apoderado de los demandantes señaló que les corresponde este valor debido a las afectaciones emocionales que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas y deportivas dado que no podrán volver a disfrutar

el estilo de vida familiar y social que acostumbraban a llevar antes de la intervención quirúrgica.

Pese a lo anterior, se evidencia una falta absoluta de sustento factico que soporte esa pretensión, pues los demandantes se limitaron a decir que después de las intervenciones quirúrgica su vid cambió, pero no se probaron las condiciones personales, los deportes realizados, actividades sociales, nivel de vida y socialización que dejaron de realizar Jhonnatan Agudelo Franco y Manuela Rodríguez Castro después del accidente, que permitan acreditar la existencia del perjuicio causado.

Frente a dicho perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5885 del 6 de mayo de 2016, bajo el radicado No.2004—00032—01 señaló que la determinación del daño en comentario debe atender a las:

“las condiciones personales de la víctima, apreciada según los usos comerciales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio”

Aspectos que no fueron probados por la parte actora con las pruebas allegadas con la demanda. Se debe precisar que cualquier afectación que pretenda hacerse valer, debe estar probada

La cuantificación del daño Extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial no es menos cierto que quien pretende probarlo dentro del proceso debe arrimar al mismo toda aquella prueba que realmente constituya un elemento de valor o de juicio que le permita establecer al fallador que tal perjuicio existió o mejor aún que se establezca que la cuantificación dada por quien lo pretende es la correcta sin incurrir en error alguno a fin de que el juez en su sana crítica tome las decisiones a que haya lugar.

Razón por la cual solicito entonces señor juez desestimar las pretensiones de la presente acción, toda vez que no se encuentra soportada ni fundada por la parte actora, ya que el daño como se menciona anteriormente solo es indemnizable en el caso de que se pruebe.

2. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD.

En el presente caso observamos que no existen pruebas contundentes que demuestren la relación de causalidad entre la acción desarrollada por el señor Alejandro Castaño González, conductor del vehículo de placa HZO-030 y el accidente de tránsito que generó las lamentables lesiones a la señora Manuela Rodríguez Castro y al señor Jhonnatan Agudelo Franco, quienes se desplazaban en la motocicleta de placa LZE-04C.

En los hechos de la demanda, el apoderado de la parte actora atribuye la responsabilidad del accidente al señor Alejandro Castaño por la hipótesis

establecida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, No. 104 que corresponde a *“Adelantar invadiendo carril en sentido contrario”* endilgada al conductor del vehículo No. 1 de placa HZO-030.

Al respecto, se debe precisar que lo plasmado en el informe de tránsito por el funcionario que atiende la novedad, permite identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido. Así como también, los conductores involucrados y las características de los vehículos.

No obstante, la codificación establecida como hipótesis de lo ocurrido se realiza bajo suposiciones de lo que el agente de tránsito considera que sucedió sin que eso, sirva como prueba para determinar la responsabilidad ya que la funcionaria no fue testigo presencial de los hechos.

Es así, como en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual es fundamental que la parte actora pruebe la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, es decir culpa, daño, y relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Pese a que el artículo 2341 del Código Civil señala que:

“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...).”

Se requiere que los demandantes, en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste, logre demostrar la responsabilidad, es decir la culpa del autor del daño, toda vez que, en nuestra legislación, la teoría de la responsabilidad civil extracontractual está fundada en la culpa, estando prescrita entonces la responsabilidad objetiva.

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2008, N° **REF. 2005-00031-01** Magistrado Ponente **ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ**, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, en aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“ (...)Si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad.”

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, no hay prueba que acredite que por la acción u omisión de mi representado Alejandro Castaño González al conducir el rodante de placa HZO-030 se ocasionaron las lesiones a la señora Manuela Rodríguez Castro y al señor Jhonnatan Agudelo Franco, motivo por el cual no existe un nexo causal.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Del caso bajo estudio, analizamos ciertos parámetros como lo son el desarrollo de actividades consideradas como peligrosas. Si partimos del punto de que el accidente de tránsito ocurrió mientras el vehículo de placa HZO-030 y la motocicleta de placa LZE-04C iban en movimiento, implica que los conductores tenían conocimiento de la actividad desarrollada y de sus posibles consecuencias al ser actores viales.

De este modo, el señor Jhonnatan Agudelo al ejecutar dicha actividad conocía de los riesgos que conllevaba al desplazarse en su motocicleta sin elementos de protección como guantes, chaqueta y/o rodilleras que permitieron disminuir los riesgos en caso de colisión.

Ahora bien, el artículo 2356 del Código Civil, establece la responsabilidad civil por malicia o negligencia, la cual se ajusta a la conducción de vehículos automotores, siendo indispensable para esta institución que tiene entre sus finalidades la reparación, se pruebe la negligencia o malicia por parte del agente que lo causó.

No obstante, en el presente asunto no existen pruebas que permitan determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los extremos de la presente Litis, para que así se reclame la reparación del daño causado.

Por lo anterior, para que el señor Juez pueda tomar una decisión en la sentencia respecto a la responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados en el siniestro vial, se deberá tener en cuenta la acción realizada por cada uno para poder determinar y atribuir su responsabilidad.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL PERJUICIO PATRIMONIAL

La parte actora solicita en los numerales 2, 2.1 y 2.2 del acápite de pretensiones de la demanda, que se reconozca el daño emergente presente y futuro y el lucro cesante presente y futuro a favor de Manuela Rodríguez Castro y Jhonnatan Agudelo Franco, sin embargo, solo se limitaron a enunciar los perjuicios, pero no se realizó una cuantificación que permita colegir cuál es el daño irrogado, motivo por el que se inició la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

Contrario a lo anterior, los demandantes pretenden que el señor Juez decrete como prueba dictámenes periciales para que un auxiliar de la justicia establezca su salud física y psicológica, además de solicitar que se oficie a la Junta de Calificación de Invalidez para que se determine la pérdida de capacidad laboral y finalmente que

se designe un “perito financiero” para que determine el lucro cesante y el daño emergente sufrido.

Al respecto, conviene precisar que el Código General del Proceso no prevé dentro de los medios probatorios establecidos en el artículo 165, las pruebas por oficio, si bien es cierto que el señor Juez puede de oficio solicitar e incorporar información para esclarecer hechos, no es menos cierto que le corresponde a las partes ejecutar todos los actos tendientes a probar lo afirmado y pretendido, por lo que resulta incongruente que el juez quien debe actuar de manera imparcial realice los actos o cargas procesales que le correspondían desde un inicio a la parte actora.

Es menester señalar, que si bien la prueba de oficio no está regulada por el legislador en el Código General del Proceso, se ha desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente a través de diversos autores entre ellos el Doctor Fredy Toscano López quien en su obra “*La prueba de oficio en el proceso civil colombiano*” señaló tres criterios cuándo los jueces, desde su investigación, deberían hacer uso de esta herramienta:

“1. Cuando el juez se encuentra en estado de duda frente a un hecho.

2. Cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente.

3. Cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento¹”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el señor Juez con el fin de conservar su imparcialidad deberá sujetarse a lo probado por la parte actora en la demanda, quien no ejecutó ningún acto para solicitar la calificación de invalidez de su cliente como tampoco liquidó el daño emergente y lucro cesante con base en lo dispuesto para tales eventos, sino que por el contrario acudió a la jurisdicción buscando que se realizara esa labor por parte del señor Juez.

-IV-

EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

¹ <https://www.uexternado.edu.co/derecho/la-prueba-de-oficio-en-el-proceso-civil-colombiano/>

**-V-
PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta las pruebas documentales allegadas y se sirva decretar las siguientes que desde ya manifiesto son conducentes, necesarias y pertinentes para esclarecer la realidad de lo que sucedió en el hecho base de este proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE. –

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora Manuela Rodríguez Castro, con el fin de que bajo la gravedad del juramento, absuelvan las preguntas que en la audiencia de instrucción y juzgamiento formularé, sobre los hechos de la demanda,

Hágansele las advertencias de ley, en especial las establecidas en el artículo 198 del Código General del Proceso.

A la señora Manuela Rodríguez Castro se le podrá citar en la dirección señalada en la demanda o por conducto de su apoderado.

**-VI-
ANEXOS**

- Poder especial.

**-VII-
NOTIFICACIONES**

La parte demandante y las entidades demandadas en las direcciones suministradas en el libelo demandatorio.

Mi poderdante el señor Alejandro Castaño González Carrera 3a No. 60 A - 11 casa 201 de la ciudad de Bogotá.

Correo Electrónico: alejocastano23@hotmail.com

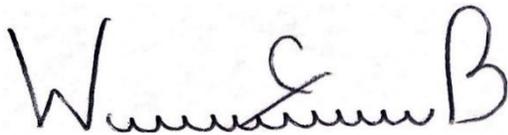
El suscrito apoderado en la Carrera 11 A No. 94 A 23 Oficina 308 de la ciudad de Bogotá, Cel. 3103906860 o en la secretaría de su despacho.

Direcciones electrónicas:

alonso@gutierrezasesores.com, jorge@gutierrezasesores.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



WILMER ALONSO BAUTISTA CASTRILLÓN
C.C. 1.022.387.047 DE BOGOTÁ
T.P. No. 329.969 DEL C.S.J.

Bogotá, D. C., 08 de julio de 2022

Señor
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

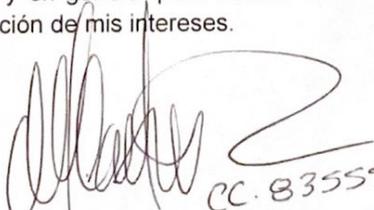
Referencia. **ASUNTO: PODER**
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: ALEJANDRO CASTAÑO GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO: 110013103005202100231

Respetado Señor Juez:

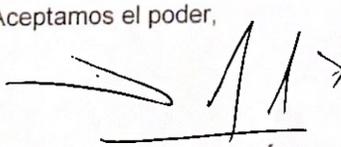
ALEJANDRO CASTAÑO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.558 de Envigado, demandado en el proceso citado en la referencia, atenta y respetuosamente, me permito manifestarle que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 11.049 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorge@gutierrezasesores.com como abogado principal y al Doctor **WILMER ALONSO BAUTISTA CASTRILLÓN** portador de la Tarjeta Profesional No. 329.969 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico alonso@gutierrezasesores.com como abogado suplente, para que se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones, llame en garantía y demás actuaciones que permitan representar mis intereses.

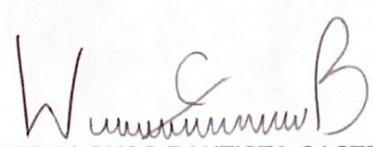
En consecuencia, los doctores Gutiérrez Ávila y Bautista Castrillón, quedan expresamente facultados para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos y en general para realizar todos los actos propios del mandato en defensa y representación de mis intereses.

Con toda atención,


ALEJANDRO CASTAÑO GONZÁLEZ,
C.C. 8.355.558 de Envigado.

Aceptamos el poder,


JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ AVILA
C.C. 17.105.677
T.P. 11.049 del C.S.J


WILMER ALONSO BAUTISTA CASTRILLÓN
C.C. 1.022.387.047
T.P. 329.969 del C.S.J.

08 JUL 2022

19

NOTARIA DIECINUEVE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.

Compareció: 2311-976addaf

CASTAÑO GONZALEZ ALEJANDRO

quien se identifico con: C.C.835558

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2022-07-08 15 01:16

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Codigo verificación: **dcbes**



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

FIRMA

[Handwritten signature]
CC.835558



[Handwritten signature]

